

RESOLUCIÓN N°087-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 03 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3, contra la **Resolución N°024-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad interpuesto, respecto del proceso electoral en la Provincia de Sullana, departamento de Piura.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°024-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad interpuesto, respecto del proceso electoral en la Provincia de Sullana, departamento de Piura; sustentando su resolución en que la modalidad del conteo con palitos es una forma de contar y que el resultado final no ha sufrido alteración alguna y que los miembros de mesa y los personeros de mesa no han observado el acto electoral.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista N°3, que postula al Comité Ejecutivo Nacional, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°024-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, solicitando se declare la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en la Provincia de Sullana, Región Piura; sustentando en su escrito que se ha podido corroborar que en el Acta de Escrutinio contiene anotaciones adicionales, lo cual ha originado que se altere el número de votantes con la única finalidad de favorecer a un determinado candidato; toda vez que se consignaron datos



adicionales (caracteres, signos o grafías ilegibles) que la convierten en un acta ilegible, presumiéndose que se alteraron los resultados electorales, debiendo ser observada y excluida del cómputo nacional, conforme lo establece el inciso 6.2 del artículo 6 de la Resolución Jefatural N°140-2012-J/ONPE – Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Computo de Resultados. hechos irregulares el día de las elecciones y que los resultados no demuestran en modo alguno la auténtica expresión de la voluntad de los electores; más aún cuando existe hechos que configuran un causal para la declaración de la nulidad de la mesa electoral, tal como lo dispone el artículo 140 del Reglamento General de Elecciones.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.



- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*
- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) **la administración de justicia en materia electoral** y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.



- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.
- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.
- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y

Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.

3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.

3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo

a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación, así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 4.2 Respecto de lo expresado en el ítem 2.1 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*), debemos mencionar que, de la revisión efectuada al Acta de Instalación y Sufragio de la Mesa de Sufragio del Distrito de Sullana, Provincia de Sullana; Región Piura; ésta ha sido instalada a 08:15 horas, teniendo una cantidad de electores en padrón de 919 y cantidad de electores que votaron 62; estando firmada por los miembros de mesa asistentes el día de la Jornada Electoral.
- 4.3 Asimismo, de la verificación realizada al Acta de Escrutinio podemos notar que el total de votos emitidos 62, corresponde con la cantidad de electores que ejercieron su derecho al voto el día de la Jornada Electoral; sin embargo, también hemos observado que el método utilizado por los miembros de mesa referida, para realizar el conteo de la votación ha sido a través del empleo de “palotes”; y de la sumatoria de los signos empleados, éstos coinciden con los resultados del total de votos para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Departamental y Comité Ejecutivo Distrital; no existiendo en dicha acta observación alguna por parte de algún miembro de la mesa de sufragio.
- 4.4 Al respecto, el artículo 4 de la **Resolución Jefatural N°000148-2017-JN/ONPE – “Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados”** aplicable supletoriamente a este proceso electoral interno, establece que:

Artículo 4º.- De las actas electorales no observadas

Se consideran actas electorales no observadas, las siguientes:

4.4. El acta electoral en la que los miembros de mesa hayan consignado los siguientes caracteres: \emptyset , (.), (-), (/), (\), (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos a favor de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades u opciones sometidas a consulta, de los votos en blanco, nulos o impugnados. En tales casos, se tendrá como un valor no puesto.

- 4.5 En atención a lo antes expuesto, y estando a que una de las principales funciones de este Colegiado, es velar por el mantenimiento de la voluntad de nuestros militantes expresada en votos válidos; consideramos que lejos de una aplicación restrictiva y taxativa de nuestras normas nacionales y partidarias, tenemos la obligación de custodiar que los resultados sean confiables a pesar de mínimas irregularidades que puedan detectarse y que por su escasa trascendencia no logran enturbiar ni generar dudas sobre el resultado; por lo que es de pertinente aplicación al caso materia de análisis el Principio de la Presunción de Validez del Voto (*Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859*) y el Principio de Conservación del Acto Electoral, para hacer prevalecer los votos de los electores en la Mesa de Sufragio del Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, región Piura, toda vez que los resultados del total de los votos coincide con la cantidad de electores que asistieron a votar en esa circunscripción; debiendo desestimarse el pedido de nulidad del apelante.
- 4.6 Debemos tener presente que las **Actas Electorales** son los documentos más importantes de un proceso electoral, toda vez que en ellas se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre; debiendo estar llenadas y firmadas por los miembros de la mesa en los distintos momentos de la Jornada Electoral (instalación, sufragio y escrutinio), y al quedar conformada la mesa con la participación de sus tres miembros, éstos se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, lo que se expresa en la toma de sus decisiones en dicho evento, así como en la aceptación de las impugnaciones realizadas por los personeros legales; por lo que la referidas Actas Electorales se convierten en el único instrumento que refleja la voluntad de los electores en las urnas.

- 4.7 Estando a que la **Resolución N°024-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad, respecto del proceso electoral en el Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Región Piura la provincia de Talara, Región Piura; no ha tenido en consideración los argumentos precisados en la presente resolución; limitándose a exponer argumentos individuales carentes de fundamentación jurídica, incumpliendo con las formalidades que le asisten a los actos decisorios (Resoluciones); por lo que este Colegiado deberá reformarla.
- 4.8 De acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. *(Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular)*
- 4.9 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y REFORMAR la **Resolución N°024-2021-CED-PIURA- AP** de fecha 30 de setiembre del 2021 venida en grado.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3; contra la **Resolución N°024-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara por mayoría improcedente el recurso de nulidad interpuesto, respecto del proceso electoral en la Provincia de Sullana, departamento de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REVOCAR** la **Resolución N°024-2021-CED-PIURA-AP** de fecha 30 de setiembre del 2021 en el extremo que declara improcedente por mayoría; y, **REFORMÁNDOLA** se declara Infundado.

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente RESOLUCIÓN en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al Comité Electoral Departamental de Piura y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Abog. Christiana Inés Egoavil
SECRETARIA